



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-195/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

DENUNCIADAS:

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-285/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

¹Con la colaboración de la Secretaría y Secretarios Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-195/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-285/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**³ en contra de **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**⁴, por la intervención de las denunciadas en el acto realizado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, con motivo del festejo del día del niño.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo, mediante Oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, el denunciante,

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], presentó

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante"

⁴ En lo sucesivo se les denominará "las denunciadas"

⁵ En lo sucesivo se denominará "Instituto Electoral o Autoridad Instructora"



escrito de denuncia de hechos en contra de las denunciadas por su intervención en el evento convocado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

2. Se radica, amplía término, ordena diligencias. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, radicó la denuncia bajo el número de expediente PSE-QUEJA-285/2024; asimismo, ordenó ampliar el término previo a pronunciar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, previno al denunciante para que compareciera a ratificar su escrito de denuncia.

3. Función de oficialía electoral. El doce de mayo, la funcionaria electoral [\[No.8\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó un hipervínculo de una publicación en la red social "Facebook" en la que, a decir del denunciante, estaría incumpliendo con las normas político-electorales.

4. Se ordena diligencia. El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó la verificación del contenido del dispositivo USB proporcionado por el denunciante.

5. Función de oficialía. El quince de mayo, la funcionaria electoral, [\[No.9\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), llevó a cabo la verificación del contenido del dispositivo

USB.

6. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciante y a las denunciadas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

7. Se recibe escritos. El veintisiete de mayo, mediante oficialía de partes virtual del Instituto Electoral, se presentaron los escritos de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas por parte de las denunciadas.

8. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticuatro de Julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión al Tribunal Electoral. El treinta y uno de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio 11428/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-285/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.



10. Acuerdo de recepción. El primero de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-195/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del código electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre la Magistrada instructora Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. Con fecha cuatro de noviembre, se recibió acuerdo de turno, emitido por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-195/2024** en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilita Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-195/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIFE o Ley General".

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.



de **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**,

admitiéndose por la posible realización de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, en una posible violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la posible realización de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, en una posible violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, con fundamento en el artículo 116 Bis de la Constitución local, artículo 261, punto 5, 449, punto 1, fracción VIII, en correlación con el diverso 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se desprende que, el denunciante se queja que, las hoy denunciadas, tuvieron intervención en el acto realizado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, con motivo del festejo del día del niño, violando ambas el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al haber convocado a través de la página oficial del Ayuntamiento a un festival para festejar el día del niño, enveto que fue sufragado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco; evento al cual apareció la denunciada [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], portando una camisa de campaña color guinda de Morena, con todo su equipo de candidatos, tomando la dirección del evento como si siguiera como presidenta en funciones, olvidándose que tiene licencia y comenzó a participar en el mismo, regalando pelotas y demás regalos.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



3.2. Defensa de la denunciada

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Del análisis del escrito de contestación de denuncia, se desprende que la denunciada niega su participación en el evento que hace mención el denunciante, negando rotundamente lo que argumenta el denunciante, de que intervino de manera conjunta, porque, no es cierto aunado a que no hay ninguna prueba que haya aportado.

Asimismo, continuó diciendo que, no ha tenido oportunidad de coincidir en ningún momento con la presidenta interina, aclarando que, ese día treinta de abril, siendo aproximadamente las 6:00 p.m., con la personalidad que tiene de candidata a un cargo de elección popular, tiene una agenda de actividades que realiza en avanzadas, es decir, caminando, por lo que saliendo de su punto de reunión ubicado en [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], cruzaron la calle [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Tuxpan, Jalisco, en ese pequeño trayecto es natural que como candidata saludó e hizo breves paradas saludando a la gente e informando sus propuestas, pero no hizo ninguna parada en el Portal Hidalgo, pues siguiendo el trayecto, se detuvieron precisamente en el kiosco donde no duraron más de treinta minutos, ya que había un grupo de adultos con sus niños, que la

saludaron y estuvo enfocada en sus propuestas de campaña.

Refirió que, en conjunto con su planilla registrada llevaban pelotas para entregar en el camino de la avanzada, pelotas que, bajo protesta de decir verdad, se adquirieron con recurso de la campaña de su partido, no del gobierno; que en ningún momento me acerco al Portal Hidalgo del Palacio Municipal ni otros lugares donde estuviera el evento del gobierno municipal, ni muchos menos con personas funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

Manifestó, que, el quejoso agregó que a “eso de las 6 de la tarde del día 30 de abril apareció al evento del día del niño que organizó el H. Ayuntamiento con todo y su equipo de candidatos”, lo cual también es completamente falso porque como ya manifestó, el evento del Ayuntamiento se llevó a cabo en lugar diverso al quiosco, pues el trayecto con su planilla y simpatizantes iba dirigido a llegar al quiosco. Ahora bien, de la misma evidencia que presentó el quejoso se desprende, su trayectoria de avanzada y que su parada fue precisamente en el quiosco y no en el Portal Hidalgo. Por lo que el quejoso no acredita ninguna situación de modo, tiempo y lugar.

Finalmente refirió, que, el quejoso la acusa de regalar pelotas y demás regalos, pero lo hace arguyendo que fue participe de un evento del Ayuntamiento cuando ha quedado aclarado que lo niega porque no es cierto,



porque las pelotas que se adquirieron fueron con recurso de la campaña de su partido.

3.3. Defensa de la denunciada

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Del escrito de contestación de denuncia, se advierte que la denunciada, manifestó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Que el día dieciocho de abril, se recibió una petición por parte de la licenciada [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Directa del Sistema DIF municipal de Tuxpan, Jalisco, donde solicita trabajar en coordinación con el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, para el evento del día del niño, como cada año se ha celebrado; asimismo que, como una de las actividades a realizar es el evento de Miss Chiquita, realizando la convocatoria para dicho evento.

Continuó manifestando, que, el día veintitrés de abril, ya en coordinación las áreas respectivas y teniendo la logística de las actividades a realizar el día treinta de abril, se procedió a publicar en la página de Gobierno Municipal de Tuxpan, Jalisco, la invitación; además que, el día veinticuatro de abril, fue solicitado a la persona encargada de apoyar la organización por parte del Ayuntamiento que se publicara a las candidatas que estarían participando en Miss Chiquita 2024.

Refirió que, el día treinta de abril, se instaló la tarima y equipo para llevar a cabo en la explanada del Ayuntamiento en calle Miguel Hidalgo, el evento, el que inició a partir de 05:00 p.m. horas, para posteriormente llegar el evento de Miss Chiquita, evento al cual fue invitada como Presidenta Municipal interina, para formar parte del jurado.

Manifestando, además que, tuvo participación en un evento que cada año se organizó y se llevó el día treinta de abril de la anualidad que transcurre para celebrar el día del niño en conjunto con el Sistema DIF, y el Centro de Desarrollo Comunitario, a lo cual desconoce que la candidata por Morena, [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], intervino en el evento del día del niño, deriva a que el evento como se menciona en la relatoría de hechos, no se ocupó la totalidad del jardín; señalando que si la candidata estuvo en el kiosco del jardín haciendo actos alusivos a su campaña, estaba en un área no ocupada por el evento y en su caso es espacio público a lo cual no se le puede restringir el acceso a ninguna persona.

Así también, refirió que, desde que tomo protesta al cargo de presidencia municipal interina, ha cumplido cabalmente con lo estipulado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que es una difamación hacía su persona, ya que el denunciante no presenta prueba alguna de su afirmación.



Finalmente, manifestó que, en ningún momento la candidata de Morena, [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], tomó la dirección del evento Miss Chiquita y demás actividades llevadas a cabo, hecho que es totalmente falso derivado a que el evento se realizó en la explanada de la presidencia esto es en la calle Miguel Hidalgo, pues en el horario que se dice se hizo presente en el kiosco del jardín no coincide con la hora y el lugar en el que se estuvo presente, al haberse hecho presente a las 7:00 p.m., en ningún momento se hizo alusión a algún partido político ni se incitó al voto a nadie, así como tampoco se usaron recursos públicos para promover a esa candidata como lo afirma el denunciante.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda política electoral.

El artículo 261, punto 5, del Código de la materia, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona **está estrictamente prohibida** a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Además, que dichas conductas serán sancionadas en términos del Código de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Por otra parte, el diverso numeral 209, punto 5, de la LGIPE, establece la prohibición de entrega de materiales prohibidos por la ley, en los mismos términos que el Código Electoral local.

Finalmente, el ordinal 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial, en los siguientes casos:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 471.

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Artículo 261.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.



4.2. Legislación aplicable al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

– Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en



sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia

⁹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



Se tiene en el acuerdo de admisión, de fecha **dieciocho de mayo**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

*"1. Por la posible realización de **conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, en una posible violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos**, con fundamento en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, artículo 261, párrafo 5, 449, párrafo 1, fracción VII, en correlación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral." (sic).*

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y defensa al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente **acusador**, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA

¹² En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

O ELECTORAL, EN MATERIA DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS PROHIBIDOS POR LA LEY: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 261, punto 5, y del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por **candidatas**, candidatos, partidos políticos, sus equipos de campaña o por sí, o por interpósita persona o **cualquier persona**, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con el 261, punto 5, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: La infracción puede darse en el periodo comprendido al periodo de precampañas y campañas electorales.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: A través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

d) Conducta: La **entrega** de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.



ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

6.2. EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: los servidores públicos del Estado y sus municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes,

precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹³.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las

¹³Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>



mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-285/2024, de fecha **veinticuatro de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

"Para fortalecer mi dicho acompañó a la presente queja, fotos y un video del evento en una memoria USB KM TECHNOLOGY de color PLATA de 8GB, el cual también se puede constatar en la página de la siguiente liga <https://www.facebook.com/reel/3308240083047149>" (sic).

Medio de prueba, que la autoridad instructora, la tuvo por desahogada mediante la función de oficialía IEPC-OE-550/2024 y IEPC-OE-551/2024, solicitando a las partes manifestaran su conformidad, por lo que al no encontrarse presente les tuvo por conforme.

Determinación que se este Tribunal Electoral comparte parcialmente, en tanto que, respecto al video contenido en el dispositivo USB, así como el hipervínculo proporcionado por el denunciante, ciertamente, tratan de pruebas técnicas, de ahí que sea correcto el hecho de haberse desahogado mediante funciones de oficialías electorales, las que, por cierto se le debe otorgar valor probatorio indiciario, al tratarse de hipervínculo en internet, además de un video, los cuales sólo harán prueba plena

cuando a juicio de este órgano generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Luego, en cuanto a las fotografías que adjuntó a su escrito de denuncia, éstas se consideran como documentales privadas, dado que, las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal se tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza. En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de la denunciada

[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1].

"1. DOCUMENTAL QUE OBRA EN ESTE INSTITUTO; consistente en todas las actuaciones que Integran el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número de expediente PSE-VPG-027/2024, que solicito se traiga a la vista de este Honorable Instituto porque servirá como evidencia de que el quejoso ha venido generando acciones afectando mi candidatura.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente contestación de la queja incoada en mi contra y en lo



particular la relaciono con el punto de hechos numero 7 de este escrito.

2. TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LCIPE consistente en:

Videograbación con audio de duración 2.56 dos minutos con cincuenta y seis segundos, que consiste en el material publicitario y promocional que refleja el estímulo del voto publicado el 03 de mayo del 2024 por el ciudadano [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], candidato a munícipe propietario de la planilla registrada por el Partido Político movimiento Ciudadano de Tuxpan, Jalisco, con el que acredito los materiales proyectados en las redes sociales que divulgó lo que he expuesto ya en el punto de hechos 6, impidiendo que ja competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y motivando a la sociedad a que lo voten, pues usa las calumnias para desacreditarme.

A efecto de desahogar el presente material probatorio solicito sea reproducido por la plataforma publicada en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=w8EBgM&V=963299745560834&rdid=FJXiCbyAkzr4AQth>

Esta prueba la relaciono con los hechos 6 de la presente contestación de queja.

3. CONFESIONAL EXPRESA. Consistente en todo lo vertido en su escrito de queja del ciudadano [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], candidato a munícipe propietario de la planilla registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano de Tuxpan, Jalisco, en el cual, ante una autoridad electoral, como lo es este Instituto, ha expuesto una queja que no cumple con las formalidades de ley, pues arguye hechos falsos que no pudo demostrar.

Esta prueba la relaciono con los hechos de la queja que formuló el quejoso y que servirá para demostrar que ha actuado de mala fe, generando calumnia hacia mi persona.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la suscrita." (sic).

En cuanto a la prueba señalada con el número 1, la autoridad instructora ordenó expedir copia certificada del procedimiento identificado con clave alfanumérica PSE-VPG-027/2024, misma que ordenó glosar al presente asunto que nos ocupa, admitiendo dicha prueba como documental pública, determinación que se encuentra ajustada, en virtud de haber sido elaborada por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, lo que, al estar agregada en autos como un documento público, se tiene por desahogada dada su propia naturaleza, en términos del artículo 463, punto 2, del Código de la materia, por lo que posee **valor probatorio pleno**, respecto a su existencia, no así en lo referente a su contenido.

En cuanto a la prueba con el número 2, la admitió como prueba técnica, y procedió al desahogo de la misma al momento del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndola como prueba técnica, preguntando a las partes si se encuentran conformes con el desahogo de la prueba, por lo que al no encontrarse presentes les tuvo por conformes, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo que, se le debe otorga valor probatorio indiciario, al tratarse de hipervínculo en internet, la cual sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al



concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Respecto a las pruebas números 3, 4 y 5, la autoridad instructora, determinó que no son susceptibles de admisión conforme lo dispuesto por el ordinal 473, punto 2, del citado ordenamiento.

7.3. Pruebas de la denunciada **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1].**

Del escrito de contestación si bien no se advierte un capítulo de pruebas, se tiene de su contenido que la denunciada ofreció veintinueve imágenes insertas, así como los siguientes hipervínculos para corroborar de su dicho.

1. <https://www.cndh.org.mx/noticia/celebración-del-día-del-nino-y-de-la-nina-en-mexico>
2. <https://www.facebook.com/GobiernodeTuxpan/posts/pfbid0tcV3473cPkWcEtZGuWPk4BZoJ3aVEGXHYDeYYL94GMk11i3hrYJmyNXoNAL92GsYI>
3. <https://www.facebook.com/GobiernodeTuxoan/posts/pfbid0zdC6MDuzgAVKg943TZGiaWMuP3meG55syT6XtqSk6qhnKnZR4YwhZbenbrnniEsnI>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1678129379594097&set=pcb.1678131329593902>

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1676872389719796&set=pcb.1676875013052867>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1674968139910221&set=pcb.1674968879910147>
7. <https://www.facebook.com/reel/794360519297042>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1685590745514627&set=a.102154393858278>

En cuanto a las imágenes insertas en mención, si bien la autoridad instructora estableció que son treinta imágenes, se advierte que sólo son veintinueve, de acuerdo al contenido del escrito de denuncia; luego, en cuanto a que trata de una prueba técnica, este Órgano resolutor no comparte su determinación, puesto que las imágenes al ser insertas a su escrito, estas se consideran como documentales privadas, dado que, las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal se tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza. En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Luego, en cuanto a los hipervínculos proporcionados por la denunciada, la autoridad instructora procedió a llevar a cabo su verificación y contenido de los mismos, admitiéndolos como prueba técnica preguntando a las partes si se encuentran conformes con el desahogo de la prueba, por lo que al no encontrarse presentes les tuvo por



conformes, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo que, se le debe otorga valor probatorio indiciario, al tratarse de hipervínculos en internet, las cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁴, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS

¹⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

a) Que la denunciada **[No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]** a la fecha de los hechos era candidata a la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, por el partido político Morena, lo que se corrobora con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano en el Estado de Jalisco con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024¹⁵,.

b) Que la denunciada **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al momento de los hechos denunciados, ostentaba el cargo de presidenta municipal interina de Tuxpan, Jalisco, tal como se advierte de la Sesión pública Ordinaria número 47 del citado Ayuntamiento, celebrada el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹⁶

c) Que la etapa de campaña dio inicio el primero de marzo, para Gobernatura, y para Municipales y Diputación inicio el treinta y uno de marzo, terminando ambas el día veintinueve de mayo.

HECHOS ACREDITADOS

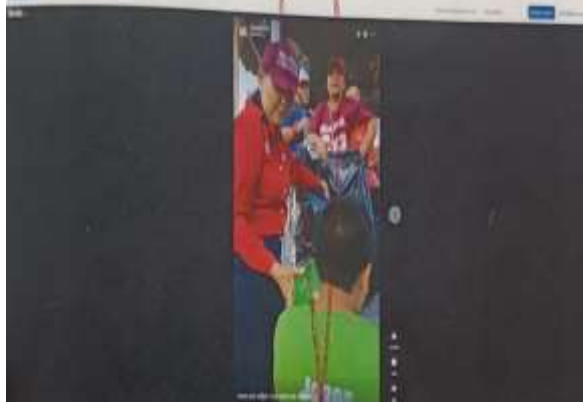

d) Que mediante acta de función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/550/2024, se verificó la existencia de un reel en la página web Facebook, realizado por un perfil de nombre "Claudia Gil", con el texto de

¹⁵<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/24iepc-acg-068-2024morena-municipales-fedeerratas1y2.pdf>

¹⁶ <https://www.tuxpan-jal.gob.mx/webok/articulo-8/>

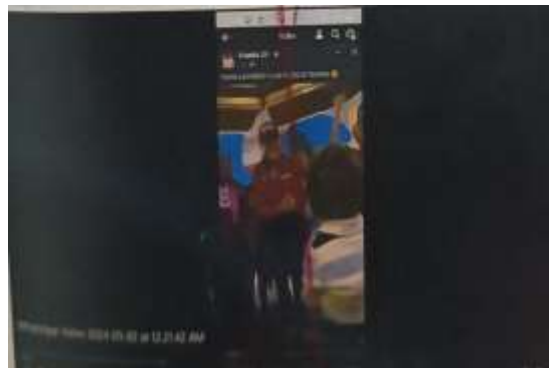


“VIVAN LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE TUXPAN” del cual se desprenden las siguientes imágenes y texto:

Imágenes	Texto
	<p>Voz 1. “Chipi chipi, chapa chapa, Dubidubi, dabadaba, Mágico mi dubidubi boom, boom, boom, boom. Chipi chipi, chapa chapa, Dubidubi, dabadaba, mi dubidubi boom. Si tú quieres cantar yo te voy a enseñar, si quiere venir a mi casa. Yo digo a mi mamá que diga a tu mamá, Que deje venirte mi casa, tengo un muñeco regalón, que si le das un biberón no llora (no llora), Y en mi libreta una canción, que todos vamos a cantar ahora, chipi chipi, chapa chapa Dubidubi, dabadaba Mágico mi dubidubi boom”.</p>
	

e) Que mediante función de oficialía IEPC-OE-551/2024 se verificó el contenido del dispositivo USB, proporcionado por el denunciante, del cual se desprende que la autoridad instructora certificó que contenía un documento (denuncia) por [\[No.27\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), así como un video de whatsapp, el cual contiene lo siguiente:

Imágenes y contenido



IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA, POR LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS PROHIBIDOS POR LA LEY.



De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, la denunciada **[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que a la fecha de los hechos denunciados era **candidata** a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto al **lugar**, se tiene que el hecho denunciado se llevó a cabo en lugar público, como lo fue, en la calle Hidalgo, del Municipio de Tuxpan, Jalisco, de acuerdo al informe emitido por la Síndico interina del citado ayuntamiento¹⁷.

Respecto al **tiempo**, se encuentra acreditado con motivo el hecho denunciado se ejecutó el día treinta de abril, es decir, en periodo de campaña, tal y como lo hizo saber el denunciante, en corroboro con el informe emitido por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco,

¹⁷ Véase a fojas 36 del presente expediente.

citado en el párrafo que antecede.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, se advierte se llevo a cabo mediante la celebración de un evento del día de la niñez, treinta de abril, tal y como se advierte del dicho del denunciante y de lo informado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, así como de la expresado por las denunciadas en su escritos de contestación de denuncia.

d) conducta. Del análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas aportadas por el denunciante y diligencias recabadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que no quedo plenamente acreditado el elemento de conducta en reproche a las denunciadas, en razón a las siguientes consideraciones de derecho.

En principio, es sabido que la promoción de las candidaturas se hace a través de la **propaganda electoral**, la cual es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹⁸.

Asimismo, es sabido que conforme a la guía de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, la propaganda electoral se caracteriza por

¹⁸ Artículo 255, punto 3, del Código Electoral local

¹⁹ SUP-REP-526/2024 y acumulado



hacer llamados explícitos al voto por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Es así que, la finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Establecido lo anterior, y como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que, con las pruebas, aun valoradas en su conjunto, no alcanzan para tener por la conducta del hecho denunciado, ya que la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o proporcione algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Ello, con la finalidad de evitar inducir a la abstención o a votar en favor o en contra de alguna candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas²⁰ que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio²¹, abusando de las penurias económicas de la población.

Prohibiciones las anteriores, que tienen como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libre, esenciales para el desarrollo de la democracia²²

Luego, entonces, de acuerdo al dicho del denunciante, se tiene que el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, convocó al festejó del día de la niñez (treinta de abril), festival al cual refirió que se hizo presente la denunciada [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en compañía de su equipo de candidatos, tomando la dirección de dicho evento, comenzando a participar en el mismo, regalando pelotas y demás regalos.

Sin embargo, tales señalamientos no quedaron demostrados, con las pruebas que al efecto aportó el denunciante, y de las cuales la autoridad instructora, procedió a realizar la verificación del hipervínculo y dispositivo USB que exhibió a su denuncia, lo cual se llevó a cabo mediante las actas levantadas por medio de función de oficialía electoral con claves alfanuméricas IEPC-OE-

²⁰ Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados.

²¹ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 68/2014, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO**", con registro digital 2008151.

²² Véanse SRE-PSD-1/2022 y SRE-PSC-283/2024.



550/2024 y IEPC-OE-551/2024, en las cuales se tiene un video (reel) donde se puede apreciar la existencia de varias personas, empero no se advierte que sea el evento aquí denunciado.

Además, que, respecto a la denunciada **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, dentro de las actas en análisis **no obra constancia que esta estuviera en compañía de [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, para estar en aptitud de establecer su participación de manera conjunta en el mismo, contrario a ello, ambas niegan haber estado presentes al mismo tiempo en el evento.

Mientras que, por otra parte, si bien de las actas circunstancias se verificó un hipervínculo en la página web Facebook en el perfil "Claudia Gil", mismo que contenía un reel del cual la autoridad instructora insertó imágenes en las que se aprecian varias personas, ello, **no genera certeza que se trate del evento denunciado**, como tampoco que **[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** hubiere participado en el evento de la niñez que fuera celebrado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, máxime que, esta niega el haber participado en el citado evento convocado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

Y si a todo lo anterior, se añade que tampoco quedó acreditado que hubiere manifestaciones por parte de las aquí denunciadas que puedan traducirse en un condicionamiento de la entrega de bienes o servicios a cambio de votar por determinada fuerza política o

candidatura (uno de carácter proselitista), es claro que, no se está ante la presencia de propaganda electoral.

Lo anterior, sin soslayar el hecho que la denunciada [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], refirió que, hizo entrega de balones a niños que se encontraban en su avanzada (caminata), porque la entrega de balones no puede tomarse como la entrega de materiales que generan un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato porque, como se precisó en líneas anteriores, la presencia de las denunciadas en el evento que fue materia de denuncia no quedó acreditada.

Luego, suponiendo sin conceder que la denunciada [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], hubiere acudido a dicho evento, tampoco quedó demostrado que su presencia fue para obtener el voto de la ciudadanía, sino que se relaciona con actividades de integración familiar en el marco de un acto de campaña.

Lo anterior sin soslayar, lo expresado por las denunciadas [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al referir la primera de ellas, haber estado en el evento del día de la niñez celebrado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco; mientras que la segunda, manifestó que, en su avanzada llevaba pelotas para entregar en el camino, procediendo a detenerse en el Kiosko, en donde se encontraban varios adultos y niños; manifestaciones que, no son suficientes para robustecer el dicho del denunciante, quien refirió *“dejando claramente ver que el evento fue **convocado y patrocinado por el Ayuntamiento Municipal que dirige la ciudadana***



[No.37] **ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, todo a favor de una candidata que es [No.38] **ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**".

Pues como se dejó reseñado, no quedó demostrado un actuar por parte de las denunciadas contrario a la norma electoral, ya que no obra medio de prueba que así lo acredite, es decir, no se cuenta con medios de pruebas eficaces y suficientes para demostrar la existencia de manifestaciones por parte de las aquí denunciadas que puedan traducirse en un condicionamiento de la entrega de bienes o servicios a cambio de votar por determinada fuerza política o candidatura (uno de carácter proselitista).

Por tanto, que, el denunciante no aportó mayores pruebas que puedan llevar a este Tribunal Electoral a estimar que se entregaron materiales para presionar al elector que asistió al festival de la niñez y no controvertió los hechos registrados en las actas circunstanciadas.

Es por todo lo anterior, que las pruebas técnicas (función de oficialía electoral) resultan ineficaces e insuficientes para acreditar la infracción en reproche a las denunciadas, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser

ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En suma, el material probatorio que ahora se valora no alcanza para superar el principio de presunción de inocencia, pues las pruebas de cargo ni siquiera resultaron óptimas para generar en el Tribunal de conocimiento la convicción de la materialización de una acción específica e idónea, menos aún de la actualización de un actuar jurídicamente prohibido por la norma. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES²³”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones²⁴” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA²⁵”.**

En el mismo sentido ha resuelto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²³ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 611, y número de registro digital en el sistema de compilación; así como el diverso 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.).



Federación, en la sentencia SG-JRC-105/2015²⁶, en donde sostuvo que, para que los indicios puedan tener un valor suficiente, debe existir una vinculación de hechos concretos, y tenerse claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin lo cual, las pruebas circunstanciales o indiciarias carecen de eficacia demostrativa.

En ese sentido, **no se cuenta con elementos de prueba eficaces, idóneos y suficientes** para sancionar a **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por la comisión de actos que contravienen a las normas de propaganda electoral, por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, más aún cuando en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto

²⁶ Ídem.

normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en la **conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en puntos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de



2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."²⁷

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de vulneración a las normas de propaganda electoral, por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

9.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON EL ARÁBIGO 452, PUNTO 1, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) Sujeto activo: La denunciada

²⁷ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1], a la fecha de la comisión de los hechos que se le atribuyen, **no tenía el carácter específico de sujeto activo**, dado que, de acuerdo con la Sesión pública Ordinaria número 30 del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, celebrada el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Ayuntamiento en cita, aprobó su solicitud de licencia para separarse indefinidamente del cargo, con efectos a partir del día uno de marzo²⁸.

En ese sentido, desde aquel momento, la denunciada carecía de la calidad de servidora pública, en tanto cesó en sus funciones oficiales a partir del momento en que empezó a correr sus efectos la citada licencia, por la que los recursos a su alcance y bajo su responsabilidad, dejaron en ese momento de estar a su disposición y, por ende, no tenía los medios comisivos necesarios para incurrir en la conducta que se le reputa.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como el uso indebido de recursos públicos, es necesario que la persona imputada sea servidora pública, lo que, como se adelantó, no aconteció.

Esto porque la licencia surtió efectos de forma **previa** a que se denunciara la existencia del evento del día del niño, esto es, a partir del día uno de marzo, mientras que, de la posada se mencionó que habría ocurrido el día treinta de abril, es decir a sesenta y un días de que ya hubiera dejado el cargo la denunciada.

²⁸<https://www.tuxpan-jal.gob.mx/webok/en-la-sesion-ordinaria-de-ayuntamiento-no-17-se-aprobaron-dos-importantes-iniciativas-presentadas-por-la-alcaldesa-lae-claudia-gil-montes/>



Lo anterior obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de recursos bajo responsabilidad de una persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspenderse sus funciones oficiales.

En ese sentido, *por regla general*, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva o poder de mando en la difusión de la propaganda institucional que difundiera el ente público en donde anteriormente se desempeñaba. De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de la conducta en cita, con cargo a una persona que ya no se encuentra inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública, sin que exista prueba en contrario que justifique que el evento que se reputa se hubiera llevado a cabo previo a que surtiera efectos la licencia de la denunciada.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, esto por lo que a la denunciada

[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1], porque no se cumple con el primero de los elementos que constituye el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de uso indebido de recursos públicos, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue, el sujeto activo.

Por otra parte, en cuanto a la denunciada **[No.43] ELIMINADO el nombre completo [1]**, respecto a la infracción en estudio, se tiene que la misma le reviste la calidad de **sujeto activo**, en tanto que, al momento del hecho denunciado (treinta de abril), fungía como servidora pública, el desempeñarse como Presidenta municipal interina del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, tal como está lo reconoce, aunado de la Sesión pública ordinaria del citado Ayuntamiento, celebrada el veintinueve de febrero.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto al **lugar**, se tiene que el hecho denunciado se llevó a cabo en lugar público, como lo fue, en la calle Hidalgo, del Municipio de Tuxpan, Jalisco, de acuerdo al informe emitido por la Síndico interina del citado ayuntamiento²⁹.

Respecto al **tiempo**, se encuentra acreditado con motivo el hecho denunciado se ejecutó el día treinta de abril, es

²⁹ Véase a fojas 36 del presente expediente.



decir, en periodo de campaña, tal y como lo hizo saber el denunciante, en corroboro con el informe emitido por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, citado en el párrafo que antecede.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, se advierte se llevó a cabo mediante la celebración de un evento del día de la niñez, tal y como se advierte del dicho del denunciante y de lo informado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, así como de la expresado por la denunciada en su escrito de contestación de denuncia.

d) conducta. De acuerdo al cúmulo probatorio allegado al presente caso, de su análisis minucioso y exhaustivo, este resulta ineficaz e insuficiente para tener por colmado este elemento de la infracción, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

De inicio, se tiene que en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.³⁰

³⁰ Artículo 134, párrafo séptimo.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado³¹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.³²

En este sentido, la Ley Electoral³³ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³³ Artículo 452, punto 1, fracción III.



Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.³⁴ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido³⁵ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes³⁶.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía**.

³⁴ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³⁵ Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

³⁶ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

Es entonces, que en el caso concreto que hoy nos ocupa, se advierte que si bien la denunciada [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ostentaba el cargo de *presidenta municipal interina de Tuxpan, Jalisco*, al momento de la celebración del día de la niñez (treinta de abril), de dicho evento no se desprende que esta hubiere realizado expresiones de índole electoral, como tampoco que de manera genérica se refiriera a algún proceso electoral, puesto que, no obstante que la propia denunciada señale que acudió al evento con motivo de haber sido invitado a participar como jurado en el diverso evento de Miss Chiquita, que de igual manera se llevo a cabo en la celebración del día del niño, cierto es que, no obra mensaje por el cual busque incidir en la voluntad del electorado mediante el apoyo o rechazo de una opción política.

Máxime que, de las pruebas allegadas por el denunciante, no se desprende que la denunciada hubiere estado presente en el evento denunciado, puesto que tal circunstancia no quedó constatada en las funciones de oficialía electoral, es decir, solo se advierte de estas la verificación de un video en el cual de acuerdo al contenido que este arrojó no se tiene la presencia de la denunciada

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], activa y directa en el evento materia de la denuncia, como tampoco obra medio de prueba que acredite que hubiere hecho uso de recursos públicos que estuvieran bajo su



responsabilidad, entendiéndose por éstos los recursos humanos, materiales y económicos.

Contrario a ello, se tiene que, dicho evento se llevo en atención a la petición que realizó la Directora Interina del Sistema DIF Municipal de Tuxpan, Jalisco³⁷, en el cual se desprende que solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, para llevar a cabo el evento de referencia, además de que se solicitó el apoyo de diversos establecimientos y dependencias³⁸ para la realización del evento ponderándose que dicho evento estuvo a cargo del DIF municipal, más no así del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

Por tanto, al no obrar medios de prueba que acrediten lo aseverado por denunciante, en el sentido de que *"...la equidad y propiciando a la desigualdad de la contienda ya que se está promoviendo el voto con recursos públicos"*, se hace patente que con las pruebas aportadas no se acreditan dichas circunstancias; y de las imágenes que presentó en su denuncia no se aprecian características que permitan al menos de manera indiciaria corroborar su dicho.

Además, tampoco se advierte que la persona servidora pública tuviera alguna participación que permitiera favorecer y/o intervenir en la campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, **[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

³⁷ Véase a fojas 72 del presente expediente.

³⁸ Véase a fojas 74, 77, 78, 79, del presente expediente.

Bajo esa tesitura, **no se cuenta con elementos de prueba eficaces, idóneos y suficientes** para sancionar a [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por la comisión de la violación a los principios de imparcialidad y equidad, de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, más aún cuando en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁹”**.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con uno de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de la violación a los principios de imparcialidad y equidad, de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones** de actos que contravienen

³⁹ Jurisprudencia 12/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13



las normas de propaganda electoral, por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, prevista por el artículo 261, punto 5, del Código Electoral local; así como la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso indebido de recursos, previsto por el artículo 116 Bis de la Constitución local, atribuidas a **[No.49] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **Juana Daniela Ocegüera Zúñiga**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley,

integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción v, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-195/2024**, el cual consta de cincuenta y cinco páginas. doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

**No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**



**No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el**

**lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el**



lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

**No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**